

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 00318 00

Revisado el expediente, el Despacho advierte que i) la aseguradora llamada en garantía remitió vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2020 el escrito de contestación a la parte demandante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; ii) en autos del 7 de diciembre de 2020 y 24 de junio de 2021 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso; decisiones que se encuentran en firme por cuanto no se interpuso recurso alguno advirtiendo el yerro mencionado por Seguros Generales Suramericana S.A.S. en escrito del 2 de marzo de 2022, referente a la extemporaneidad del escrito de contestación de las excepciones por parte de la actora; iii) a la fecha la Secretaría del Juzgado no atendió la orden atrás mencionada; iv) la parte demandante mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, descorrió el traslado de la contestación allegada por Seguros Generales Suramericana S.A.S., dando impulso a la actuación de la referencia.

En ese sentido, a fin de dar celeridad al presente asunto, el Despacho tiene por presentado en tiempo el escrito mediante el cual la parte demandante descorrió traslado de la contestación allegada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.S., por lo tanto, continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **17** del mes de **agosto** del año en curso, a partir de las **9:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial: Se concede el término de **UN MES** para que aporte el “*dictamen médico legal*” en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a folio 258 del expediente físico y página 257 del expediente digital archivo denominado 01Principal.pdf.

Testimonios: Se cita a los testigos MARCO URIEL YEPEZ OSPINA, ALBA CECILIA BEDOYA VALENCIA, LUZ MARINA SANCHEZ BARRAGÁN, NINI JOHANA LOPEZ SOTO quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Respecto del interrogatorio de parte a los médicos MICHAEL XHAVIER ROA POLANCO Y LUIS EDUARDO MORENO BURGOS, no se decretarán como tal sino que el juzgado DE OFICIO, dispone citarlos en calidad de TESTIGOS y concurrirán a declarar bajo tal condición en la fecha en que se realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento que más adelante se expondrá.

A favor de la sociedad demandada PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita al testigo Dr. HECTOR OLAYA quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

A favor de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Frente a la *“ratificación de documento”*, cítese a Alba Cecilia Bedoya Valencia para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva declarar sobre la ratificación de la certificación emitida por el Restaurante De Vino Gris y en general todo lo concerniente a dicho documento y la relación que allí se evidencia.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día **5 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, se oirá al perito o peritos (si las partes lo requieren), así como a los testigos MARCO URIEL YEPEZ OSPINA, ALBA CECILIA BEDOYA VALENCIA, LUZ MARINA SANCHEZ BARRAGÁN, NINI JOHANA LOPEZ SOTO, al igual que la ratificación de documentos por parte de ALBA CECILIA BEDOYA VALENCIA.

El día **6 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, se oirá el testimonio de MICHAEL XHAVIER ROA POLANCO, LUIS EDUARDO MORENO BURGOS y HÉCTOR OLAYA.

El día **7 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del

cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Por último, frente a la objeción del juramento estimatorio este Despacho se pronunciará al respecto al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0278f2fe52f3c8a5c6973edee1f0d53ce1cb5ef38804d66516d46f6834bd12d3**

Documento generado en 26/07/2022 07:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Ejecutivo Singular (luego de declarativo) No.
110013103037201500157 00**

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La ejecutada se notificó en legal forma de dicha providencia y dentro del término de traslado concedido no propusieron excepciones.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$1'000.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **27 de julio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **112** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270722d76ded8c5c899dd0475105199802642843980fc674779300da215d73e**

Documento generado en 26/07/2022 06:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2021 00124 00

Surtido el traslado de rigor, y al no haber más pruebas por decretar, distintas de las que obran en el plenario, el Despacho decide la solicitud de nulidad propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **Fundamentación de la nulidad.** Con apoyo en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la mencionada copropiedad pidió invalidar todo lo actuado en este litigio “*por existir un litisconsorcio necesario y no haber sido integrado el contradictorio oportunamente*”.

Sustentó tal pedimento en que el inmueble a expropiar forma parte del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., situación que, en su sentir, impone su citación al litigio conforme a los artículos 399 del C.G.P., y 1° de la Ley 675 de 2001, en la medida que “*la persona jurídica que nace como consecuencia de la constitución de una propiedad horizontal tiene un derecho real principal sobre el inmueble objeto de expropiación*”.

2. **Réplica.** La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien funge como demandante en el *sub lite*, se opuso a la nulidad exorada alegando, en síntesis, lo siguiente: a) ya se negó un pedimento similar en otro de los procesos de expropiación que se han suscitado entre los mismos contendientes; b) tanto el trámite de enajenación voluntaria como el proceso judicial de expropiación se han agotado frente al único titular de derechos reales de dominio del predio litigado, es decir, la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.; c) la solicitud de invalidación constituye una maniobra fraudulenta y dilatoria, porque el representante legal de la demandada, MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO, también ostenta el mismo rol respecto de INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S. (administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H.), y por ende, tiene pleno conocimiento de la existencia del juicio de expropiación.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales constituyen un remedio excepcional o de *ultima ratio*, concebido con el propósito de enmendar aquellas deficiencias o anomalías que pueden presentarse en el decurso del litigio y, por su magnitud, comprometan el debido proceso y el derecho de defensa; de ahí que no son un simple instrumento para procurar la observancia de las formas procesales, sino que obedecen al propósito de resguardar las garantías constitucionales a las partes e intervinientes que resulten afectados con el vicio.

Con tal orientación, la Corte Suprema de Justicia asentó:

“en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables”¹.

2. En esta oportunidad, el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H. reclama que se declare nulo todo lo actuado en este pleito de expropiación, alegando que como el inmueble litigado forma parte de dicha copropiedad, debe citársele al litigio, en tanto *“la persona jurídica que nace como consecuencia de la constitución de una propiedad horizontal tiene un derecho real principal sobre el inmueble objeto de expropiación”*.

A su modo de ver, la situación relatada encaja en la causal de invalidación del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para respaldar su postura, trajo a colación el numeral 1° del artículo 399 de la codificación adjetiva, a cuyo tenor, la demanda de expropiación *“se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”*, así como *“contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro”*.

3. Bien vistas las cosas, no le asiste razón a la copropiedad interviniente, por las razones que enseguida se exponen:

3.1 El certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20441646, reporta que la única titular del derecho real de dominio sobre el lote N° 40 del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., es la sociedad MUSTAFÁ & CÍA. S. EN C., hoy MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5105-2020 de 14 de diciembre de 2020, exp. 2010 00177 01.

Como de ese documento público no emerge que el bien esté involucrado en un litigio anterior, ni gravado con hipoteca, ni su tenencia en cabeza de terceros a raíz de una escritura pública inscrita, se imponía concluir a la luz del citado numeral 1° del artículo 399 del C.G.P., que la demanda de expropiación únicamente debía dirigirse contra dicha sociedad mercantil en su calidad de propietaria inscrita del predio recién identificado.

3.2 En refuerzo de dicha conclusión, conviene recalcar que en el régimen de propiedad horizontal “**concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes**” (artículo 1° de la Ley 675 de 2001), debiéndose recalcar que los primeros, es decir, los **bienes privados o de dominio particular** -categoría a la que pertenece el predio objeto de expropiación-, son “*inmuebles debidamente delimitados, funcionalmente independientes, de propiedad y aprovechamiento exclusivo, integrantes de un edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal, con salida a la vía pública directamente o por pasaje común*” (artículo 3° *ibídem*).

Bajo tal perspectiva se explica a las claras que en el registro de la propiedad raíz solamente figure la aquí demandada como titular inscrita de derechos reales principales sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20441646.

3.3 Por último, no puede perderse de vista que, al tenor de los certificados de existencia y representación legal obrantes en la foliatura, el señor MAURICIO ABDALAH MUSTAFÁ LOTERO representa legalmente tanto a la demandada MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S., como a INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S. (persona jurídica administradora y representante de la copropiedad solicitante de la nulidad desde abril de 2018), **a partir del segundo semestre de 2020.**

En ese orden de ideas, si MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S. contestó la demanda el **28 de mayo de 2021**, y el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H. -copropiedad administrada y representada legalmente por INVERSIONES SAN JACINTO S.A.S.-, impetró la nulidad de lo actuado el **7 de febrero de 2022**, la solicitud de invalidación deviene extemporánea porque, como para ambas fechas la demandada y la memorialista tenían un mismo representante legal que sin duda alguna estaba al tanto de la existencia del litigio, nada impedía que la nulidad fuera propuesta en la primera de ellas, es decir, a la par con el escrito de litiscontestación.

Recuérdese que en materia de nulidades rige el principio de convalidación o saneamiento, a cuyo tenor, cuando el interés del afectado con el vicio “*está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravo alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es*

abiertamente desleal [...] De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación”².

4. Lo consignado en precedencia conduce a desestimar la nulidad que imploró el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., con la condigna condena en costas, atendiendo la réplica oportunamente presentada por la demandante en expropiación.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero.- **NEGAR** la solicitud de nulidad procesal formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., en el juicio de expropiación que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra MUSTAFÁ HERMANOS S.A.S.

Segundo.- Costas de esta actuación a cargo de la copropiedad solicitante de la nulidad. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero.- Se reconoce personería al abogado DANILO MAURICIO VERGARA OSPINA como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES P.H., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² CSJ, Casación Civil, providencias de 11 de marzo de 1991 y 23 de abril de 1998, exp. 4544, entre otras.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811793d3289889195eadd38cc75c4e110f9dff679f46efd6ea69d1d86279bde6**

Documento generado en 26/07/2022 05:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación 11001 3103 037 2021 00124 00

1.- Atendiendo la excusa sustentada por el ingeniero catastral y geodesta GERARDO IGNACIO URREA CÁCERES, se dispone su relevo y en su lugar se ordena oficiar al perito integrante de la lista del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de nombre MARÍA OLGA LUCÍA DEL SOCORRO CUELLAR DE GARCÍA (administracion@fidelscuellar.com), para que elabore la experticia decretada como prueba de oficio en audiencia de 30 de septiembre de 2021.

Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito y, en su oportunidad, facilítese el acceso al expediente virtual.

2.- Se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes la nota devolutiva del Oficio N° 21-0387, expedida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE.

3.- Atendiendo los memoriales presentados por ambas partes del litigio, y en ejercicio de las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado¹, oficiése de inmediato al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA para que, **en el término de cinco (5) días**, informe las actuaciones surtidas en el trámite del Despacho Comisorio N° 0040 (radicación interna 2021-00726), precisando si se llevó a cabo o no la diligencia de entrega anticipada del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50N-20441646, la cual, según el plenario, fue programada para las 9:30 a.m. del pasado 12 de mayo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c8e7641063bb82d22ac33c785b9b38253f0de99eb76d57744b4e1da593ff5**

Documento generado en 26/07/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00317 00

Téngase en cuenta que el 15 de marzo de 2022 se procedió con la entrega de dineros ordenada en autos. Por lo tanto, Secretaría archive las presentes diligencias, sin perjuicio de cualquier petición adicional que eleven las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663442bd71df5b8c62e4083677106c9c540111c533aeba4e733dab95d5b1123**

Documento generado en 26/07/2022 07:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Deslinde y Amojonamiento 11001 3103 037 2021 00318 00

1.- Reconózcase personería al abogado FERNEY SÁNCHEZ FIGUEROA como apoderado de la demandada MARLENE PATRICIA PUCETTI GÉLVEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Para los efectos a que haya lugar, adviértase que la demandada recién nombrada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente y contestó la demanda proponiendo los medios exceptivos a su alcance.

2.- El Despacho NO TIENE EN CUENTA los escritos de contestación (dos) presentados por los demandados DERLY RUTH PINZÓN SOSA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JOHNATTAN STEEVEN SÁNCHEZ PINZÓN y JOHNNY FERNANDO SÁNCHEZ PINZÓN, por cuanto fueron presentados en nombre propio y carecen de derecho de postulación para obrar en el presente asunto (artículos 73 del C.G.P.; 25, 28 y siguientes del Decreto 196 de 1971).

Nótese que ninguno de los documentos de identificación de los mencionados demandados aparece inscrito en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS – SIRNA; además, conforme a las probanzas que ellos aportaron, todos son comerciantes y el último de los citados, además, es administrador de empresas. Para los efectos legales pertinentes se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a los recién nombrados, por conducta concluyente.

3.- Requierase al apoderado de la parte actora, para que acredite en debida forma el envío de los citatorios de notificación personal a las direcciones físicas de todos los demandados, en especial, las de las señoras HILMA CORTÉS DE RAMÍREZ y MYRIAM GONZÁLEZ BERNAL.

Lo anterior, para verificar si ya está integrado debidamente el contradictorio o no, pues en el expediente solamente constan los certificados de entrega emitidos por el servicio postal, pero no se probó cuál fue la documentación que habría sido enviada a los enjuiciados y recibida por ellos. En esas condiciones, no es atendible la solicitud de programación de la diligencia de que trata el artículo 403 del C.G.P.

4.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO acreditó la materialización de la

inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-193399, 50C-1118082, 50C-1118083, 50C-1118084 y 50C-1410979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bfc708620c6109be841f3a852176fd9c8360f1997a515cbf6935c563c00ac3**

Documento generado en 26/07/2022 06:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2021 00174 00

1.- El Despacho NO TIENE EN CUENTA la documentación aportada por la parte actora con miras a tener por notificado del auto de mandamiento de pago al ejecutado, por cuanto en el citatorio se mencionó erróneamente la fecha de dicha providencia (“17 de julio de 2021”, y no 17 de junio de 2021, como realmente corresponde).

2.- Atendiendo lo informado en el escrito que antecede, y con apoyo en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., se DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente trámite compulsivo.

Oficiese de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, para que **en el término de cinco (5) días**, informe y acredite ante este Despacho el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor JOHN JAIME MARSICAL URBINA (C.C. 79.432.725), que fue programada para las 8:00 a.m. del pasado 29 de noviembre de 2021. En el mismo plazo, aportará copia íntegra y legible del acta de dicha audiencia y de la actuación surtida con posterioridad en el trámite de negociación de deudas del señor MARISCAL URBINA, de ser el caso.

Líbrese la comunicación de rigor al correo notificacionesfal@gmail.com y una vez vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c039049ab90aeb945abf945d0d0c5feb0a43f6d11fbd1f4b031362cae7290fb**

Documento generado en 26/07/2022 05:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2021 00135 00

Con apoyo en los artículos 159 (inciso final) y 162 (inciso tercero) del C.G.P., y por tratarse de una medida urgente, oficiese de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que **en el término perentorio de tres (3) días:**

a) Rinda informe pormenorizado de las actuaciones adelantadas en el trámite de negociación de deudas de RAMIRO REY CORREAL (C.C. 19.461.578), con posterioridad al 6 de octubre de 2021.

b) Remita a este Despacho copia íntegra y legible del acta de la audiencia de negociación de deudas cuya continuación o reanudación fue fijada para las 11:00 a.m. del 21 de octubre de 2021, y de todas las actuaciones surtidas en el trámite en cuestión, con posterioridad a esa fecha y hora. Lo anterior, en cumplimiento de lo que la Coordinadora Operativa de la prenombrada entidad anunció a esta oficina judicial en el mensaje de correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2021.

Líbrese la comunicación respectiva al correo bogota@fundacionlm.org y adviértase que la mencionada información se requiere con prontitud y urgencia, en aras de decidir lo que en derecho corresponda conforme al numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Vencido el término aquí señalado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 112 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfce2f0e2c88890c480cba5964523cd1ffd639256afd12eae98c8c2801ce7d**

Documento generado en 26/07/2022 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>